



ANOTA



BOLETIN INFORMATIVO DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS DE PUERTO RICO, INC.
APARTADO 62, HATO REY, P.R. 00919-0062 TEL. (809) 758-2773 FAX: 759-6703
NUMERO 3 ABRIL 1992 AÑO 6

MIEMBRO DE LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

JUNTA DE DIRECTORES VISITA TRIBUNAL SUPREMO

La Junta de Directores de la Asociación de Notarios, presidida por la Lcda. Delia Castillo de Colorado, visitó el pasado viernes 6 de marzo al Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. José A. Andréu García. Después de presentarle nuestros respetos y desearle éxito en su encomienda, sostuvimos un valioso intercambio de impresiones sobre materias notariales y registrales que preocupan a nuestra Asociación. Agradecemos profundamente la gentileza del Juez Presidente al recibirnos y su entusiasta acogida a los proyectos y comentarios de los miembros de la Junta y le reiteramos que estamos, como siempre, a sus órdenes.

Estuvieron presentes, además de la Presidenta, los licenciados Francisco Vázquez Santoni, pasado Presidente y Consejero, Cándida R. Urrutia, Eugenio Cabanillas Galiano, Margarita García Cárdenas, Ismael Molina Serrano, Luguí Rivera, Aida Martínez González, Elba de Jesús, Iván Díaz de Aldrey y Leila Sánchez.

INFORME DE LEGISLACION

P. de la C. 1554

Radicación:
11 marzo 1992

Autor:
Otero Rosario

Para crear la Administración Catastral del Estado Libre Asociado, establecer sus poderes, funciones y deberes, crear el Catastro de Puerto Rico; asignar fondos y establecer penalidades.

XX CONGRESO DE LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

Cartagena de Indias, Colombia
abril 27 a mayo 2 de 1992

Solamente falta un mes para la celebración de XX Congreso de la U.I.N.L. en Cartagena, Colombia. Todos los interesados en asistir a esta importante actividad pueden hacer sus arreglos a través de Mundo Travel V, Tel. 749-9570, o con su agencia de viajes favorita. Recuerden que en el ANOTA Núm. 9, Año 1991, se publicó toda la información relacionada con hoteles, inscripción y actividades del Congreso.

EL NOTARIADO, PROFESION DE TRADICION Y DE FUTURO

LAS ACTAS NOTARIALES

Por: Lcda. Cándida Rosa Urrutia

La Ley Notarial de PR regula lo concerniente a las actas notariales en sus artículos 29, 30 y 31. La jurisprudencia que establece la interpretación jurídica tradicional de las actas en PR lo es:

Pueblo vs. Mangual, 111 DPR 136 (1981)
Asunto: Protocolización de Poder, 110 DPR 652 (1981)
Inspector vs. Dubón, 107 DPR 50, (1978)
Ponce Real Estate vs. Registrador, 87 DPR 215 (1963)
Colón vs. Shell, 55 DPR 592 (1939)

La Ley establece que los defectos de que adolezcan los "documentos notariales intervivos" podrán ser subsanados sin perjuicio de terceros, por las partes que hubieran comparecido en el documento, por sus herederos o causahabientes, por medio de una escritura pública en que se haga constar el defecto, su causa y la declaración que lo subsana. Art.29. Realmente lo que la Ley quiere significar en este comienzo es que si se trata de errores o defectos que afecten lo convenido entre las partes contratantes, éstos tienen que comparecer nuevamente ante el mismo u otro Notario para poder corregir ese defecto u error en la escritura original de que se trate. En estricto derecho, se trata de una escritura de rectificación o aclaración, en la cual, el Notario no puede, por sí mismo corregir sin la presencia de las partes contratantes. Recuérdese que sólo las partes en un contrato pueden alterar o modificar los términos o condiciones del mismo. Por tal razón, cualquier "rectificación" que pudiera incidir sobre el negocio jurídico, requiere la presencia de las partes nuevamente ante el Notario. La Ley no requiere que el Notario sea el mismo, puede ser otro que no interviniera en la escritura original que se pretende rectificar.

Es importante destacar que a renglón seguido, la Ley dispone que si se trata de defectos u omisiones, errores, **que no afecten el negocio jurídico**, como lo son datos o circunstancias que la misma ley exige, conocimiento personal, datos relativos a circunstancias personales de los otorgantes, de la propiedad o requisitos de la escritura púramente formales, el Notario podrá subsanar por sí mismo. La Ley es clara al disponer que estas correcciones serán hechas por el Notario a sus propias expensas, sin que pueda cargar el costo de esas actas de subsanación a ninguno de los otorgantes de la escritura. Se aclara además, que el Notario puede hacer esas subsanaciones también a requerimiento de parte, porque le hayan sido así notificadas por el Registro de la Propiedad, por ejemplo, o porque necesite realizar estas correcciones para cualquier otra gestión posterior. Si fuera imposible realizar la subsanación por medio de un acta notarial, la Ley refiere estos casos al Tribunal, donde el Notario podrá conseguir una Resolución del foro judicial por la prueba presentada, que subsane el error o defecto de la escritura.

(Aunque la Ley establece que sería en el Tribunal Superior, no cabe duda de que a la luz de la jurisprudencia reciente relativa a la inconstitucionalidad de especificar la sección del Tribunal, esta disposición no es válida. El concepto de un solo Tribunal General de Justicia que establece nuestra Constitución, no permite que se establezca de antemano que es requisito **esencial** que sea en una sección específica, sino que cualquier sección y sala tiene la jurisdicción para tratar el asunto, aunque no tuviera la competencia). *Ramírez vs. Registrador*, 116 DPR 541, (1986).

Véase, además, la reciente legislación respecto a la competencia de nuestros tribunales. Ley 92 de 5 de diciembre de 1991.

Esta disposición sobre acudir al Tribunal, se refiere a situaciones en las que se requiere desfile de prueba testifical o documental para obtener la Resolución judicial necesaria que corrija algún error, defecto u omisión. Consideremos, por ejemplo, qué sucede cuando ha fallecido alguna de las partes necesarias para realizar la corrección del error, o alguna de las partes contratantes, sus herederos o causahabientes se nieguen a producir el documento necesario para poder hacer el acta de subsanación requerida. La Ley provee para estas circunstancias.

Es importante, además, la exigencia del cuarto párrafo del artículo 29, cuando dispone que el Notario "indicará al margen del documento matriz, bajo su firma y sello, el hecho de la corrección e indicará la escritura o acta notarial donde se haya efectuado". Esta contrareferencia es un requisito nuevo en nuestra Ley y se debe a la obligación que tenemos los Notarios, de expedir copia certificada de la escritura original así como del documento que subsana el defecto de que se trate. Por lo tanto, si existe esa contrareferencia, el Notario deberá expedir copia de ambos documentos cuando se le requiera. Se ha planteado, sin embargo, que esa contrareferencia no se puede hacer si es otro el Notario que realiza la subsanación.

El artículo 30 se refiere a otro tipo de acta: el acta de requerimiento o de diligencia. Así, por ejemplo, especifica que el Notario autorizará actas en que se consignen hechos y circunstancias que presencien o le consten de propio conocimiento. Se trata específicamente de narraciones de hechos que pueden o no tener pertinencia con el derecho de las partes y que por su propia naturaleza, según se especifica, **no constituyen un negocio jurídico**. Estas son las actas en las que el Notario realiza una diligencia por su propia iniciativa o a requerimiento de alguien. Debemos recordar que nuestra jurisprudencia ya ha consignado que en éstas, el Notario no hace conclusiones de derecho, sino se limita a narrar los hechos que percibe por sus sentidos o que de otro modo le constan. *Colón vs. Shell; Pueblo vs. Mangual*.

El Notario da fe notarial de aquellas circunstancias que narra o le narran a él; no da fe de que el contenido de lo que le narran sea cierto sino de que alguien le narró lo expresado. Las actas notariales, como instrumentos públicos que son, están sujetas a las mismas restricciones formales que le aplican a todo instrumento que va al Protocolo. Así, por ejemplo, llevarán número de orden que les corresponda, calificación del acto, eso es el título, si se trata de acta de subsanación o de requerimiento y diligencia, o si por el contrario, se trata de una **escritura de rectificación** ya que comparecen los contratantes ante el Notario para corregir o modificar el negocio jurídico.

También llevarán las actas, el día, mes, año y lugar de su expedición, la identificación del Notario con su vecindad y el sitio donde radica su notaría. En su redacción no se utilizarán guarismos en la expresión de fechas y cantidades, a no ser que también se expresen en letras, exceptuando el uso de citas directas. No se usarán abreviaturas, ni se dejarán espacios en blanco en el texto y podrán redactarse los originales en manuscritos si se usa tinta indeleble, impresos, en maquinilla o por medios electrónicos, o mecánicos que produzcan documentos indelebles y permanentes. El Notario tiene que firmar, signar, rubricar y sellar las actas notariales. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha establecido que **no es necesaria la fe del Notario del conocimiento personal del compareciente**, pues no se trata de partes contratantes. El compareciente

en el acta, le requiere o le narra unos hechos al Notario y es éste quien eleva a instrumento público como acta notarial, la narración de esos hechos. *Ponce Real Estate vs. Registrador*. El artículo 31 exige que se exprese la parte expositiva por el Notario y si el requirente desea firmar el documento o si el Notario se lo pide, entonces podrá firmar al acta. Resaltamos el hecho de que esto es así porque la figura importante en las actas es el Notario, por lo que él expresa bajo su fe notarial. Por esto no es necesario que dé fe del conocimiento personal del compareciente, si alguno en el acta, ni que éste firme o estampe sus iniciales al margen de los folios. Este aspecto de la Ley Notarial no le aplica a las actas.

Por tratarse de instrumentos públicos, las actas requieren que el Notario tome en cuenta el mandato legal de que no se pondrán adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras ni tachaduras a menos que se salven al final del instrumento, con la firma, signo, rúbrica y sello del Notario. Como en todo instrumento, podrá utilizarse la palabra "digo" para salvar las palabras equivocadas. Los demás requisitos de forma y contenido, en cuanto a testigos, advertencias, lectura y otorgamiento, son de aplicación a las escrituras porque recogen negocios jurídicos, los cuales en su mayoría, son contratos.

En cuanto a su valor probatorio, las actas constituyen prueba plena aun contra terceros, de los hechos presenciados o actos realizados por el Notario, incluyendo la fecha del documento y son admisibles en evidencia sin que se requiera la presencia del Notario como testigo. Como instrumento público, goza de presunción de veracidad a menos que se pruebe lo contrario. *Colón vs. Shell*.

Proyecto del Reglamento Notarial

De acuerdo al borrador de Proyecto de Reglamento Notarial de Puerto Rico, el Notario está obligado a observar los siguientes requisitos de forma en la autorización de actas notariales:

---relatar en el documento cuál ha sido la solicitud que le ha sido hecha; que alguien le ha requerido la intervención al Notario.

---establecer la identidad del requirente si lo contenido en el acta así lo amerita.

---el acta puede ser levantada al momento de realizar la gestión o posteriormente. Si el Notario levanta el acta posteriormente, podrá utilizar como referencia las notas que haya tomado cuando realizaba la gestión encomendada.

---cuando el Notario levante el acta en el lugar de los hechos, (quiere decir que allí mismo dispone de la habilitación adecuada para preparar por escrito dicha acta), si quiere, puede invitar al requirente a que firme la misma, aunque no sea necesario que el Notario diga quién es el que comparece a firmar. Se entiende que será quien tiene interés en el acta.

El antecedente de esta reglamentación lo son los artículos 197 a 218 del Reglamento Notarial Español.

Al tenor de la jurisprudencia anteriormente citada, se recogió en la Ley Notarial de 1987 la doctrina establecida en la redacción y elaboración del instrumento público notarial llamado acta. Es de suma importancia destacar que en el acta, no importa de la naturaleza que sea, no es necesario dar fe del

conocimiento personal de compareciente alguno, pues en este tipo de instrumento, lo importante es lo que el Notario manifiesta bajo su fe pública notarial. Como **no** se trata precisamente de negocios jurídicos, que en su mayoría son contratos, ni de manifestaciones de voluntad como los testamentos, sino de meras declaraciones de hechos que tienen o no que ver con el derecho de las partes, el Notario es la figura principal y la única que realmente importa en el documento. La forma de las actas difiere mucho de la forma en una escritura.

Continúa el Proyecto disponiendo que pueden ser objeto de las actas -- sin que se entienda que esta lista es exhaustiva -- los siguientes actos, hechos o circunstancias:

---cuando se quiere acreditar los hechos presenciados por el Notario o percibidos por sus sentidos y que son el motivo por lo cual él hace esa acta. *Colón vs. Shell.*

---cuando se envían documentos por correo o por cualquier otro medio de envío y el Notario quiere acreditar su envío, en cuanto a fecha, así como el contenido de lo enviado.

---cuando se trata de notificación o requerimiento, haciendo constar el Notario el nombre del requirente, al igual que el del destinatario, cuál es el contenido de lo notificado y la forma en que la notificación fue efectuada.

---cuando se quiere acreditar la existencia de documentos privados, que por medio del acta se perpetúan en el Protocolo notarial. Es importante destacar aquí que el hecho de que el Notario levante un acta de existencia de esos documentos privados, **no convierten a éstos en documentos públicos**, pues el Notario sólo los hace formar parte del Protocolo a su cargo y continúan siendo documentos privados. ¿Para qué entonces requerirle al Notario que levante un acta sobre la existencia de documentos privados? La única explicación sería evitar su extravío o para su perpetuación en un Protocolo que en el futuro pasará a ser parte del Archivo Histórico de PR. Si se tratara de un contrato privado que una o las partes quisieran elevar a instrumento público, (léase escritura pública en ese caso), tendría que traer a todas las partes contratantes para que frente al Notario, se consienta al negocio jurídico, bien sea reiterando el negocio efectuado privadamente o efectuándolo nuevamente ante el Notario y éste autorice una escritura pública al efecto.

---el Notario podrá referir o relatar, a requerimiento de parte, manifestaciones hechas en su presencia. En este caso, el Notario da fe de lo que se dijo o se manifestó en su presencia, no da fe de la veracidad de lo manifestado, sino de que eso fue lo que se dijo en su presencia. *Pueblo vs. Mangual.*

---el Notario puede recibir objetos valuosos o documentos para tener en depósito, según dispone el art. 6 de la Ley, a solicitud de alguna persona y a opción del Notario, así como también como prenda de sus contratos. El Notario levantará un acta Notarial de Depósito en la cual se consignarán los términos y condiciones impuestas por el Notario al depositante con respecto a tal depósito.

---También el Notario puede hacer actas de Protocolización de poderes, testamentos y otros documentos que fueran otorgados originalmente en el extranjero, entendiéndose, fuera de PR. *Asunto: Protocolización de Poder.*

---Si se tratara de expedientes judiciales referentes a adveración de testamentos, partición de herencia, o cualquier otro expediente por orden judicial o a requerimiento de parte, el Notario también podrá levantar un acta de protocolización de tal o tales documentos para anejarlos al Protocolo a su cargo.

Aunque esta lista no pretende ser limitativa, recoge las variantes que pueden surgir en la confección de actas notariales.

Veamos específicamente los requisitos de algunas de estas actas:

Acta de Subsanción

Se llama Acta de Subsanción al instrumento que redacta el Notario, sin que tengan que intervenir las partes otorgantes del documento original que se pretende subsanar. Esta acta se realiza para corregir cualquier defecto, errores u omisiones de que adolezca una escritura anteriormente redactada por ese Notario o por otro. Es importante recordar que las actas de subsanción están dirigidas a la corrección de defectos que no afecten el negocio jurídico ya realizado con anterioridad y recogido en una escritura previa. Si la subsanción o corrección pudiera afectar el contrato en sus partes esenciales, como son el consentimiento, objeto y causa, entonces no se podría subsanar mediante acta, sino que el Notario estaría obligado a traer ante su presencia a los otorgantes que comparecieron en la escritura original, para que ellos puedan rectificar o corregir el defecto del que adolece esa escritura. Hay que recordar que aquí ya no estaríamos ante un acta de subsanción, sino ante una rectificación de parte del mismo negocio jurídico que han otorgado los contratantes y el Notario carece de autoridad para modificar o de algún modo intervenir en ese aspecto. Con esta observación en mente, continuemos con las llamadas actas de subsanción. Es necesario que el Notario haga constar en el acta los hechos que presencié y los datos que le constan personalmente o de otro modo conoce y que no afectan el negocio jurídico. A manera de ejemplo, puede subsanar cualquier error en la manifestación de los nombres, apellidos, por los cuales son conocidos los otorgantes, sus cónyuges, así como sus circunstancias personales, siempre que esto no fuese esencial para el contrato.

Así también, el Notario podrá subsanar cualquier omisión o error en la descripción de una propiedad, siempre que esto no sea incompatible con el negocio entre las partes. Puede subsanarse, además, el resultado incorrecto de cualquier cómputo matemático, siempre que las bases de ese cómputo permanezcan inalteradas a pesar de la incorrección.

Pueden subsanarse hechos, tales como la existencia o no de una edificación, el cotejo de documentos, la existencia y detalles de planos, fotos y otros documentos, al igual que las fechas y entrega de documentos y valores. También puede subsanarse la falta cometida por el Notario en cuanto a la expresión en la escritura original de la identidad de las partes, o la capacidad de los otorgantes.

En los casos en que se trate de que el Notario omitió expresar en la escritura de cancelación de hipoteca o de liberación, que tuvo ante sí el original del pagaré, o de que fue puesta la correspondiente nota de cancelación, puede subsanar esa omisión mediante acta de subsanción.

Si en la escritura original no se expresó por el Notario que éste hizo las advertencias y reservas legales pertinentes y tales advertencias y reservas fueron efectivamente hechas, puede subsanarse esta omisión mediante el

acta al efecto. También se incluye como objeto del acta de subsanación, la forma en que se realizó la lectura del instrumento original.

Al redactar el acta de subsanación, el Notario no tiene que expresar la comparecencia de ninguna parte ya que no se trata de un otorgamiento, pues no hay contrato alguno y sólo el Notario es importante para que bajo su fe notarial, subsane el defecto u omisión del cual adolece la escritura que quiere corregir.

El acta en la cual comparecen las partes contratantes del negocio original, porque se trata de modificar de alguna manera el negocio jurídico, realmente es una **escritura de aclaración o rectificación**. Como dijéramos antes, el Notario no puede modificar solo el negocio jurídico sin la presencia de las partes contratantes. Esto no corresponde a ningún acta notarial aunque por uso y costumbre le llamamos acta.

Acta de Protocolización

En ese tipo de acta, el Notario hará constar la entrega de un documento por un requirente. El Notario deberá identificar adecuadamente el documento que va a protocolizar y si existen firmas y éstas no aparecen en original, así deberá hacerlo constar. Es importante destacar que se trata aquí de saber si lo protocolado es un original o no, ya que el documento cuyas firmas están en copia no es un original. Cualquier documento que el Notario protocolice, deberá unirse al original del acta de protocolización que va al Protocolo. Cada uno de los documentos protocolados por el Notario, deberá tener el sello y rúbrica del Notario, al igual que los lleva cada folio del acta. El Notario tiene la opción de describir o transcribir el documento que va a protocolizar, ya que es requisito dejarlo incorporado al Protocolo.

Como ya señalamos, el Notario que protocoliza solamente entra al Protocolo el documento que es objeto del acta de Protocolización; no subsana ni eleva a escritura pública ese documento.

Requisitos para la protocolización de documentos otorgados en y fuera de Puerto Rico:

La Ley Notarial dispone en su artículo 38, que todo documento notarial otorgado fuera de PR tiene que ser protocolizado aquí mediante un acta, para que tenga eficacia jurídica. En el acta de Protocolización, el Notario hace constar la entrega que le hace el requirente de un documento para que lo protocolice.

Esto quiere decir que para que el documento que se trae a PR cause efectos aquí, tiene que ser previamente protocolizado por un Notario, dándole forma de **instrumento público** mediante el acta notarial que llamamos de Protocolización.

El Proyecto de Reglamento dispone que el Notario identificará adecuadamente el documento. Recordamos lo dicho anteriormente, con respecto a que si el documento que se va a protocolizar contiene firmas y éstas no están en original, el Notario tiene que dejarlo así consignado en el documento para saber si se trata de un original o no. También se exige que se anejen al Protocolo todos los documentos relacionados con lo protocolado, como por ejemplo, la orden judicial, de existir alguna, cualquier otro documento que ésta requiera y por supuesto, el documento que se va a protocolar. Como este documento va unido al acta, el Notario no tiene que

transcribirlo si no quiere. Si se trata de un documento otorgado fuera de PR, éstos deberán estar legitimados por la autoridad competente del lugar de procedencia, como condición previa al acto de la protocolización misma. Para entender los términos claramente, se llama **legitimación** al acto mediante el cual un Notario o un funcionario autorizado por ley a tomar firmas bajo juramento o no, procede a autenticar las mismas de acuerdo a la autoridad que se le ha concedido. Se llama **legalización** al acto mediante el cual un funcionario de autoridad superior en el lugar de procedencia del documento, certifica que la persona que legitimó las firmas en el documento, está autorizada por ley a así hacerlo. En el Proyecto de Reglamento se indica cuáles documentos no necesitan legalización alguna, ya que los funcionarios ante quienes se otorgan tienen por sí mismos autoridad notarial. Estos son los cónsules, funcionarios militares y otros de categoría similar que los estatutos expresamente pudieran eximir de tales requisitos. Los demás documentos que provienen del extranjero, deberán tener autenticadas las firmas por un Notario de la jurisdicción procedente o un funcionario autorizado por ley para esto.

En estos casos se requiere la prueba de que ese Notario o funcionario está autorizado por ley para autenticar firmas. Esto es lo que en PR se conoce como el *County Clerk Slip* o el volante que viene adherido al documento. Si el documento procede de países acogidos al Tratado Internacional de la Haya, Holanda, de fecha 5 de octubre de 1961, (al cual los Estados Unidos se suscribiera el 15 de octubre de 1981), entonces se requiere la legitimación única, uniforme para todos estos países, llamada *apostille*. Precisamente, el Tratado dispone que sólo se exigirá esta legalización para facilitarle la entrada a los documentos que se tengan que utilizar en el exterior. De esta forma, no se requerirá más legalización que la llamada *apostille*.

Si los documentos proceden de países no acogidos al Tratado de la Haya, entonces se requiere que sean legalizados por la autoridad consular de los Estados Unidos en ese país.

Cuando el país no tenga relaciones diplomáticas con los Estados Unidos, el documento será autenticado por el funcionario que por autoridad de los Estados Unidos haya sido designado para esos propósitos.

La protocolización por medio de un acta, no subsana defectos sustantivos en el documento. También pueden protocolizarse documentos privados cuyo contenido sea materia de contrato. El propósito sería para evitar su pérdida o deterioro y dar certeza a su fecha, sin que esto implique en forma alguna que tenga los efectos de una escritura pública. Una vez el Notario protocoliza el documento y lo incorpora en el Protocolo a su cargo, entonces procederá conforme lo dispuesto en la ley que gobierne el asunto.

En cuanto a aranceles, las actas de protocolización se rigen por el artículo 38 de la Ley, que dispone que cancelarán sellos de Rentas Internas "como si hubiera sido otorgado originalmente en Puerto Rico". En términos generales, las actas de protocolización cancelan sellos como documentos sin cuantía. 4 LPRA 852. Pero si el documento a protocolizarse tiene cuantía porque se trata de un negocio jurídico, entonces el acta que lo protocoliza cancelará sellos de Rentas Internas por esa cuantía.

El Proyecto de Reglamento añade que podrán protocolizarse otros documentos mediante acta al efecto de preservar su existencia e identidad, tales como documentos públicos de todas clases, los impresos, planos, fotograbados, fotografías, o cualesquiera gráficos "cuya medida o naturaleza lo permitan".

Acta sin previa notificación

Esta parte del Proyecto de Reglamento introduce algo nuevo en nuestra jurisdicción. Se trata de actas sin previa notificación. Se contempla la situación en la cual el Notario levanta un acta en sitios abiertos al público o lugares públicos, o por orden judicial sin tener que notificar o pedir autorización alguna previamente o posteriormente a las partes que pudieran quedar afectadas por el acta. En ésta, el Notario recoge asuntos que él percibe y le constan o le son relatados. Esta regla le permite al Notario levantar actas de cualquier hecho o circunstancia pública, pero no le permite expedirlas en actos esencialmente privados. Para esto tendría que ser requerido por la persona afectada. Es importante destacar que la regla no exime al Notario de la responsabilidad civil o criminal en que pudiera incurrir por razón de su encomienda.

Conclusión:

No cabe duda que tanto la ley como el Proyecto de Reglamento Notarial ha extendido el ámbito funcional del notariado puertorriqueño, entre otros aspectos importantes, en la redacción y tipos de actas notariales. El Proyecto trata de aclarar el contenido de ese instrumento público para su mejor y más efectiva utilización. Tanto la explicación de los conceptos jurídicos como la formulación misma de otras posibilidades en la expedición de actas notariales, serán de gran beneficio para ejercer propiamente nuestra función. Es por tanto, de vital importancia que el Notario esté enterado y conozca el estado actual del Derecho Notarial, así como de otras materias jurídicas relacionadas con la notaría.

* * * * *



Servicios de Informática, Teneduría y Tecnología

SU CENTRO DE ADIESTRAMIENTO EN COMPUTACION

ADIESTRAMIENTOS

Ofrecerá el Seminario en WordPerfect 5.1 Básico

Los días 24 y 28 de abril de 8:00 @ 1:00 y de 8:00 @ 4:30 respectivamente

Costo: \$140.00 Precio especial notarios (ANOTA) \$110.00 p.p

Otros adiestramientos disponibles

RESERVE A TIEMPO

Nota: Para reservaciones se requiere un depósito de 50%. Nos reservamos el derecho de cancelar adiestramientos por limitaciones de matrícula.

Calle Georgetti #64 Río Piedras 00928 Tel. (809) 763-6802 Fax (809) 758-4936



RECORDATORIO

CUOTAS 1992

Agradeceremos a todos los socios que aún no han enviado su cuota para el año 1992, la remitan antes del 30 de abril al P O Box 62, Hato Rey, PR 00919-0062. Después de esa fecha, descontinuaremos el envío del Boletín ANOTA y demás correspondencia de la Asociación.

IX CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO REGISTRAL

TORREMOLINOS (MÁLAGA) ESPAÑA, 25 - 29 DE MAYO DE 1992

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y RESERVA DE HOTEL

A remitir antes del 30 de abril de 1992 a:
SECRETARÍA DEL IX CINDER
CENTRAL DE CONGRESOS, S.A.
Avda. General Perón, 26. 28020 MADRID (ESPAÑA)
Teléfs: (34-1) 555 96 77 - 555 99 70
Fax: (34-1) 555 96 63. Télex: 43004 CCON E

(Se ruega rellenar a máquina o en mayúsculas)

Deseo inscribirme al IX Congreso:

(Sr./Sra./Srta.) APELLIDOS NOMBRE

DIRECCIÓN PRIVADA

..... TELÉF.

CÓDIGO POSTAL CIUDAD PAÍS

INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE

CARGO PROFESIONAL

DIRECCIÓN PROFESIONAL

..... TELÉF.

..... FAX

CÓDIGO POSTAL CIUDAD PAÍS

Deseo también inscribir como acompañante(s) a:

1. (Sr./Sra./Srta.) APELLIDOS NOMBRE

2. (Sr./Sra./Srta.) APELLIDOS NOMBRE

3. (Sr./Sra./Srta.) APELLIDOS NOMBRE

CUOTAS DE INSCRIPCIÓN

| | Antes del 20-4-92 | Después del 20-4-92 |
|-----------------------------------|----------------------|--------------------------------|
| CONGRESISTAS | Ptas. 85.000 | Ptas. 95.000 x 1 = pts. |
| ACOMPANANTES | Ptas. 45.000 | Ptas. 60.000 x ... = pts. |
| TOTAL CUOTAS DE INSCRIPCIÓN | | = pts. |

BUTTERWORTH OF PUERTO RICO, INC.
la compañía matriz de
EQUITY DE PUERTO RICO
se complace en anunciar la adquisición de
ESCRUTINIO LEGISLATIVO
y el nombramiento de Mona L. Gordon como
su Director Administrativo en Puerto Rico y
el área del Caribe.
Las oficinas de Equity serán relocalizadas
en el Edificio Pello, al lado de Escrutinio,
Paseo Covadonga 52, Puerta de Tierra,
frente al Capitolio,
efectivo el 1ro. de mayo de 1992.

Equity
P O Box 5415
San Juan, PR 00906-5415
809 722-5500

Escrutinio Legislativo
P O Box 5803
San Juan, PR 00906-5803
809 721-1349

NOTA IMPORTANTE

Uno de los propósitos principales de nuestra Asociación es servir a los notarios socios en su mejoramiento profesional a través de la educación. La organización de las actividades educativas requiere gran esfuerzo y dedicación de parte de los miembros de las Comisiones Permanentes.

Es indispensable que los socios que interesen asistir a los Seminarios o Talleres organizados por la Comisión de Educación hagan su reservación y envíen su cheque o giro por lo menos tres días antes de la fecha señalada. Necesitamos saber cuántas personas están matriculadas para coordinar los locales, café, materiales, etc. Agradeceremos cooperen con su Asociación en este asunto tan importante.

LA COMISION DE EDUCACION CONTINUA INFORMA:

Próximas actividades:

abril - martes 28
12:00 m - 2:30 p.m.

ALMUERZO BIMESTRAL.
Rest. St. Moritz, Condado

Costo:

Socios: \$20.00
No socios: \$25.00

Tema: El Arancel Registral

Conferenciantes:

Hon. Carmen Julia Rocafort
Hon. Ignacio Villarmarzo

mayo - viernes 15
1:00 - 5:00 p.m.

Seminario: ACTAS NOTARIALES
Prof. Cándida R. Urrutia

Costo:

Socios: \$20.00
No socios: \$25.00

Facultad de Derecho
Universidad Interamericana

NOTA: Llamamos su atención al cambio en las fechas.
Recuerde hacer su reservación y prematrícula por lo
menos tres días antes de la actividad.

Asociación de Notarios de Puerto Rico
P O Box 62
Hato Rey, P R 00919-0062

Confirmando mi asistencia a las siguientes actividades:

_____ Almuerzo Bimestral - 28 de abril - 12:00 m

_____ Seminario: ACTAS NOTARIALES - 15 de mayo - 1:00 p.m.

Adjunto _____ cheque, _____ giro por la cantidad de \$ _____ para
cubrir el costo de _____ socios _____ no socios.

Costo por actividad: Socios - \$20.00; No socios: \$25.00

Nombre _____

Firma _____

Dirección y Tel. _____